



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por LYDIA YANET CIFUENTES VOLVERAS contra JAMES CARDONA MUÑOZ, por pago total de la obligación.

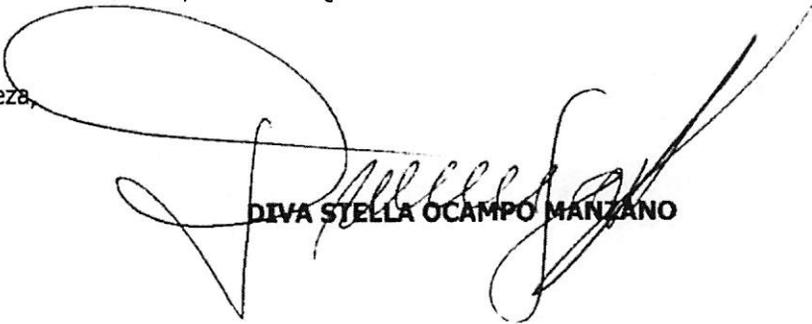
SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas por Auto de junio 18/18 y comunicada mediante oficio N°. 0400 de la misma fecha a la Cámara de Comercio del Cauca.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 35

DE HOY: 18 DE MARZO DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

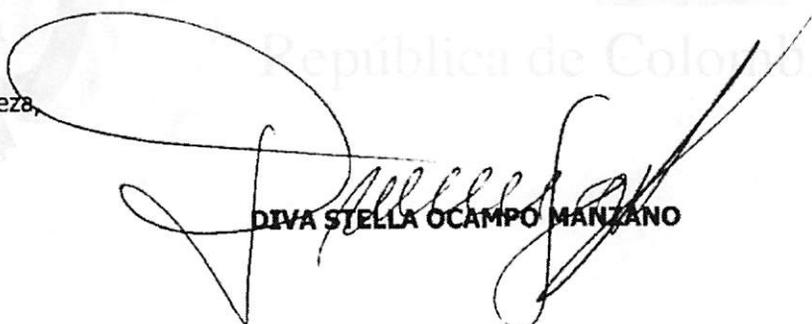
Allugada la inscripción en el Historial o Carpeta del Vehículo por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE o MOVILIDAD del Municipio de Santander de Quilichao ©, el Despacho,

DISPONE :

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios para ante la Secretaria de Movilidad Municipal de ésta localidad, con el fin de que lleve a cabo la Aprehensión y diligencia de Secuestro del vehículo AUTOMOTOR, placa IPZ 107, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería STATION WAGON, línea CAPTIVA SPORT, color BLANCO ARTICO, modelo 2016, motor N°. CGS900151, serie y chasis N°. 3GNAL7EK4GS900151, servicio PARTICULAR, propietario AGLAY LILIAM MELO ROMERO, a quien se le concede las facultades de Ley entre las cuales esta el nombramiento del Secuestre, para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, de conformidad con los Arts. 37, 38, 39 y 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00158-00 PARTIDA INTERNA 8976 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 035</p> <p>FECHA: 18 DE MARZO DE 2021</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la abogada LINA ALEJANDRA MORENO REYES apoderada de la parte Demandante BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º.- DECRETAR el Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y en especial el del REMANENTE del producto, que resultare del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se le sigue al Demandado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, propuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR con NIT. N°. 834.000.764-4, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Arauca.

2º. Líbrese Oficio para el mencionado Juzgado.

3º. Límitese el Embargo a la suma de \$ 24.000.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00234-00 PARTIDA INTERNA N°. 9052 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 35

DE HOY: 18 DE MARZO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra ROBERT TULIO CUETIO IPIA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00284-00, (PI. 9102), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 09 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

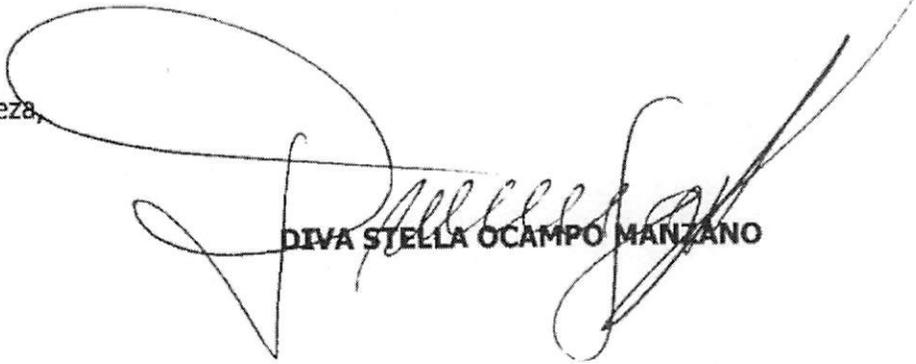
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROBERT TULIO CUETIO IPIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$375.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra HEDILBERTO GUETIO ULCUE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00319-00, (PI. 9137), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de Noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

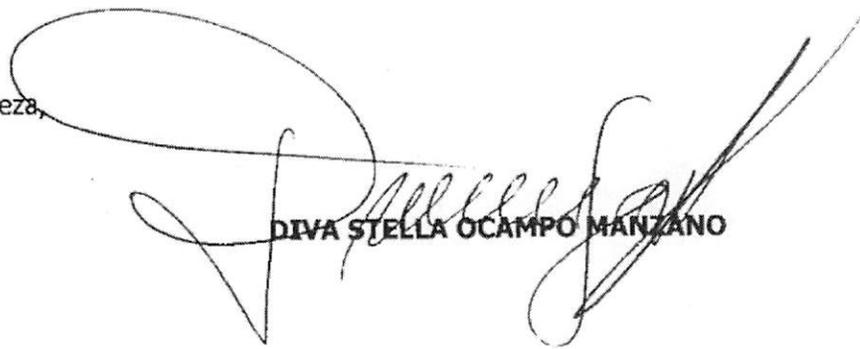
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HEDILBERTO GUETIO ULCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: ANA JUDY ORTEGA
Demandado: ADELFA PINO ADEVEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00409-00 (Pl. 9227).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 05 de Marzo de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

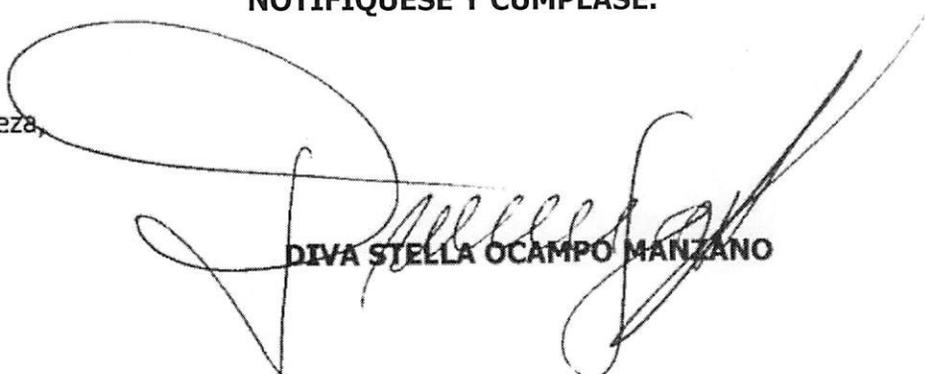
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°041

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra EIDER ARLEY RENDON GUAZAQUILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Representante Legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor del Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA. 2- Pagaré N°0004 0001 00215183600 signado por EIDER ARLEY RENDON GUAZAQUILLO por valor de \$5.200.000.00 de Marzo 15 de 2017 y anexos. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ visible a folio 2 por valor de \$5.200.000.00 de fecha Marzo 15 de 2017, signado por la parte demandada, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P., es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad

Acorde a lo estipulado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que se refieren a la condena y liquidación de las costas y agencias en derecho, el pago de las mismas le corresponde a la parte vencida y por tanto se decide al final del proceso; en caso de condena en costas al demandado, esta incluye honorarios cancelados a auxiliares de la justicia, peritos, y demás gastos judiciales hechos por el demandante, mas no corresponden al demandado rubros tales como honorarios del apoderado del demandante, pues estos se fijan entre el apoderado y su poderdante, y son cancelados por el mismo.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EIDER ARLEY RENDON GUAZAQUILLO, a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.172.592.00), por concepto del saldo

de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°0004 0001 00215183600.
2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la 01 de Junio de 2019 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar mandamiento por los honorarios profesionales, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

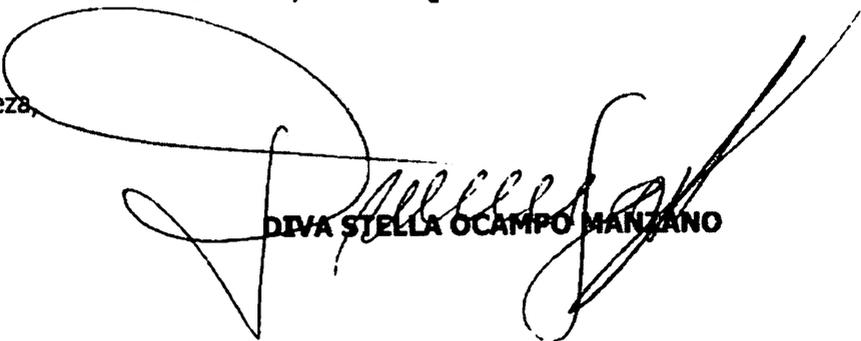
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00023-00 PARTIDA INTERNA 9261

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede en el cual el Apoderado Judicial de la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

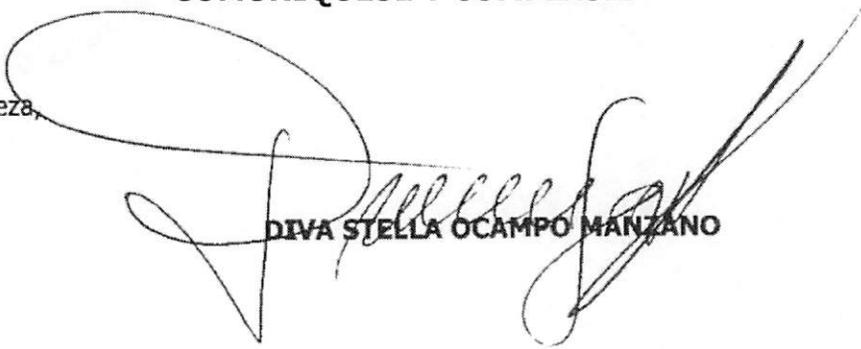
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada EIDER ARLEY RENDON GUAZAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.297.137, como empleado de la empresa ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA SAN PESRO- AUSPE, ubicada en la ciudad de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado en el numeral primero a la suma de \$2.400.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00023-00 PARTIDA INTERNA 9261

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ANA DORIS MUESES INSANDARA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00024-00 (PI. 9262).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ANA DORIS MUESES INSANDARA**, identificada con cédula de ciudadanía N°41.117.431, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en el Barrio Betania, sin nomenclatura, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **150.4** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-1760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-1760, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ANA DORIS MUESES INSANDARA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00024-00 (PI. 9262).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

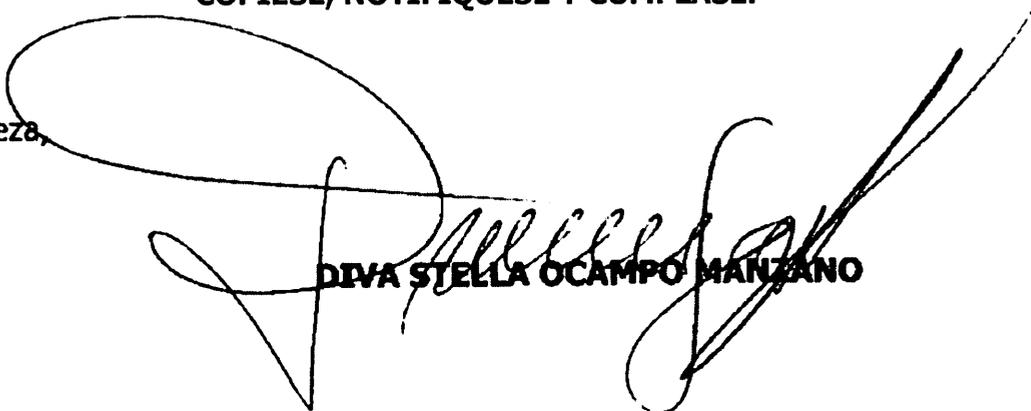
SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ALBA NURY IPIA CASTRO
JOSE LEONEL OROÑEZ ROLDAN
19-698-40-03-002-2021-00031-00 (PI. 9269).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la anterior Demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, reseñado en el epígrafe; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El proceso de restitución de inmueble arrendado es adelantado por parte del arrendador en contra del arrendatario, por lo mismo como primer requisito señala el artículo 384 del Código General del Proceso que la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte, o prueba testimonial siquiera sumaria, esto con el fin de identificar, entre otras, las partes que se obligaron en dicho contrato.

En el caso en estudio, la constancia de imposibilidad de acuerdo que se adjunta, no solo no está suscrita por el demandado, sino que además no señala las condiciones del contrato verbal pactado, razón por la cual se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al Actor el término de CINCO (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la Demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 85 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

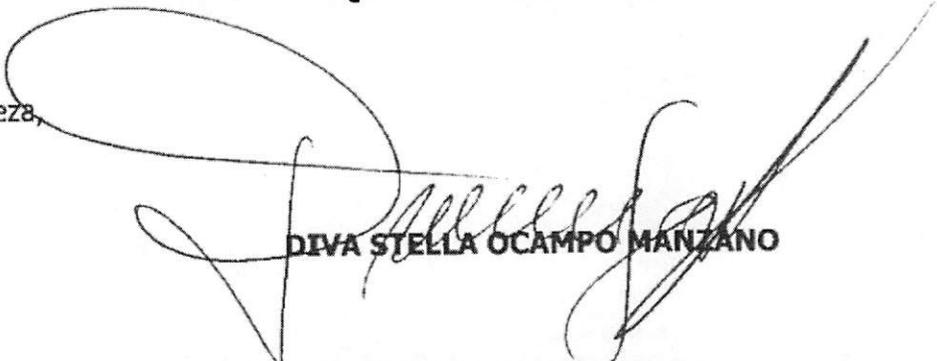
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, reseñada en el epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término de CINCO (5) DIAS para que SUBSANE los defectos de que adolece la Demanda, so pena de Rechazo. (Art. 85 del C.P.C.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°042

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por MARINO RESTREPO RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LILIAN PATRICIA CRUZ y JENSY JIMENEZ JIMENEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARINO RESTREPO RODRIGUEZ, a favor de la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. 2.- Pagaré N°01, signado por LILIAN PATRICIA. 3.- Pagaré N°02, signado por LILIAN PATRICIA CRUZ y JENSY JIMENEZ JIMENEZ por valor de \$1.000.000.00 de Octubre 09 de 2013.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°01 por valor de \$695.000.00 de Octubre 09 de 2013, y 2.- Pagaré N°02 por valor de \$1.000.000.00 de Octubre 09 de 2013, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de las obligaciones, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LILIAN PATRICIA CRUZ y JENSY JIMENEZ JIMENEZ, a favor del señor MARINO RESTREPO RODRIGUEZ., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$695.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°01. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 10 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por la suma de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°02 **4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 10 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

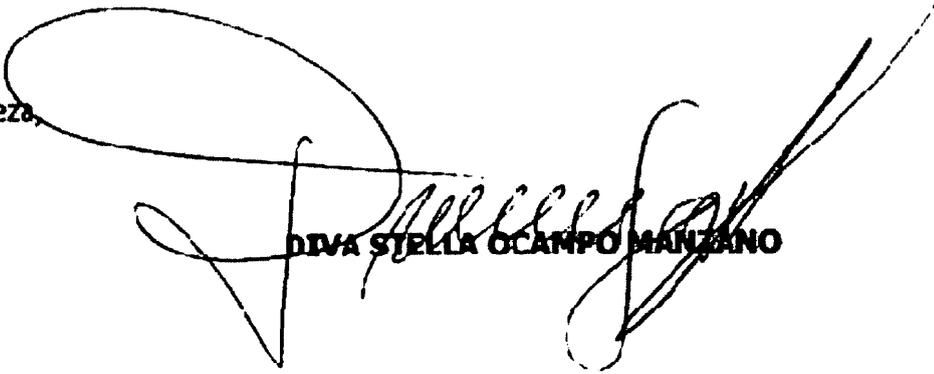
TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00032-00 PARTIDA 9270

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto memorial que antecede, en el cual la parte Demandante solicita medidas de Embargo, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984), que por concepto de salarios u honorarios devengue el demandado JENSY JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.483.256, como empleado del AREA DE REGISTROS CIVILES Y TRAMITES ESTRUCTURALES EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIMITESE el Embargo a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$3.400.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00032-00 PARTIDA 9270

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°043

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra AGLAY LILIAM MELO ROMERO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°8380092682, signado por AGLAY LILIAM MELO ROMERO, por valor de \$50.000.000.00 de Enero 15 de 2020, endosado en procuración por ALIANZA S.G.P. S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en favor de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. 3.- Escritura Pública N°376, otorgada en Notaría veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 5.- Certificado Generado con el PIN N°5762956580720686 de BANCOLOMBIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de Enero 15 de 2020 19 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCOLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra AGLAY LILIAM MELO ROMERO, a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.887.213,96.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré N°8380092682. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Octubre 16 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en

derecho, se decidirá en su oportunidad.

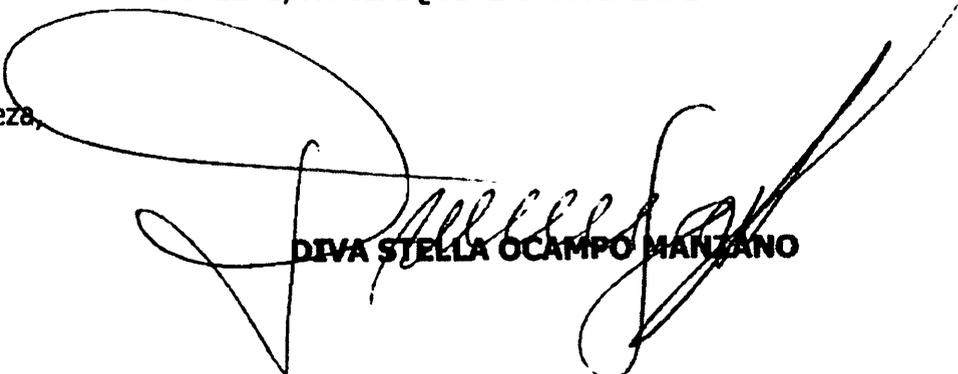
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00033-00 PARTIDA INTERNA 9271

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035

FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

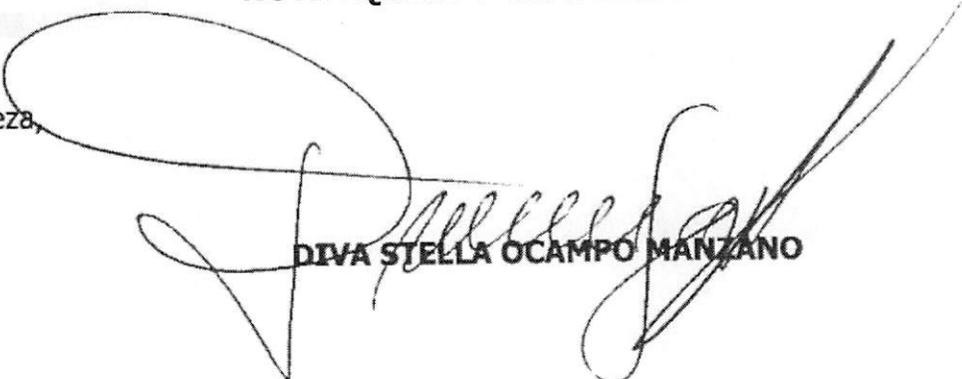
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) AGLAY LILIAM MELO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°69.030.950 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$88.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00033-00 PARTIDA 9271

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°035</p> <p>FECHA: 18 DE MARZO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--